



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Mario Mesa Bolívar
Demandado	David Urrea Arbeláez
Radicación	63 001 41 05 001 2021 00011 00

**Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno
(2021)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener: ***“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*** Respecto a la parte demandante, no se identificó con claridad la ciudad domicilio de aquella.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***. En ese orden, se entiende por **hecho**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en ninguno de los hechos, el demandante hace relación a la modalidad del contrato, pese a este lapsus en la pretensión primera se indicó la declaración de un contrato a término indefinido, por lo cual la modalidad contractual también debe estar expresa dentro de los hechos para ser debatida por la contraparte.

Además, el hecho **VIGESIMO SEXTO**, carece de relevancia jurídica, ya que en el acápite de pretensiones se solicitó la indexación respectiva de las condenas, por lo cual debe ser eliminado dicho numeral.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La indicación de la clase de proceso”**. Al iniciar el acápite petitorio, se indica tramitar un proceso ordinario laboral de primera instancia, proceso que no es resorte de este despacho judicial, por lo cual debe plasmar la instancia respectiva.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. Una vez revisado este requisito, la prueba denominada *“Historia Clínica de fecha 10 de junio de 2019 a 15 de junio de 2020 Clínica Los Rosales, con la que se pretende probar la atención brindada en razón al accidente de parte de medicina subsidiada. Consta de ocho (8) folios.”*, advierte el despacho que dentro de los anexos de la demanda no se encuentran la totalidad de folios que dice tener, por lo cual se pide sean incorporados en su totalidad.

Respecto al *“Derecho de Petición”* y *“Respuesta Derecho de Petición”*, no se encuentra concretados en debida forma por lo cual debe indicar la titularidad del documento y/o a quien dirigió y dio respuesta los referidos.

Finalmente, los documentos anexados a folios (32 a 35) (37 a 41) y (55 a 57), (expediente digital MarioMesaVsDavidUrrea.pdf), no están plasmados dentro del libelo probatorio, por lo que deberán relacionarse.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece que **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”** **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. En el caso particular se denota que la apoderada judicial allega el

envió físico de la demanda a la parte demandada, de la misma manera deberá proceder con la subsanación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido, **reconocer** derecho de postulación a la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía número 1.094.883.268 y T.P. 251.866 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **27 DE ENERO DE 2021**

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317b77913946cf5e299a39938c96de2df49682bacf14bc0233a45a14a081434**

Documento generado en 26/01/2021 10:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>